

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA
Demandados: LINDA OMAIRA FUENTES Y OTROS
Radicación: 190013103006-2022-00157-00

Se presenta demanda EJECUTIVA en referencia con la que se solicita librar mandamiento de pago a favor de LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA en contra de LINDA OMAIRA FUENTES, MARLON EMERSON SALAZAR CEBALLOS, ORSAY PEREZ GARCES , MILDRED VASQUEZ, ANDRES FELIPE MOSQUERA, ELEUTERIO AMU MOSQUERA, JOSE VICTOR AMU SINISTERRA, JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ, LUIS CARVAJAL CRUZX, EMERITA MUÑOZ, ALBEIRO JESDUS OTERO ALVAREZ, HERNANDO VANIN ROMERO, JOSE EDWIN RIASCOS CASTILLO, CARLOS ALBERTO QUIÑONEZ COLLAZOS, DIOS EDIDIER LOPEZ GOMEZ, teniendo como título de recaudo las facturas de venta FV Nro. 45642 del 18 de noviembre de 2017 por valor de \$ 79.335.793 deudora LINDA OMAIRA FUENTES, FV Nro. 41477 del 12 de MARZO DE 2015 por valor de \$ 18.400.755 deudor MARLON EMERSON SALAZAR CEBALLOS FV Nro. 42359, FV Nro. 42747, FV 42857 por valor de \$ 14.157.981 deudor ORSAY PEREZ GARCES FV Nro. 41654 del 24 de abril de 2015, FV Nro. 45267 del 14 de junio de 2017, FV Nro. 45483 del 29 de agosto de 2017 por valor de \$ deudor MILDRED VASQUEZ, FV Nro. 41555 del 2015 por valor de \$ 11.591.200 deudor ANDRES FELIPE MOSQUERA, FV Nro. 44436 del 27-10-2016 y FV Nro. 44896 del 26-12-2013 por valor de \$ 128.334.076 deudor ELEUTERIO AMU MOSQUERA, FV Nro. 38944 del 26-12- por valor de \$ 19286.400 deudor JOSE VICTOR AMU SINISTERRA, FV Nro. 39884 del 27-06-2014 FV Nro. 39657 del 03-06-2014 por valor de \$ 296.306.438 deudor JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ, FV Nro. 44981 del 27 12-2016 por valor de \$ 12594011 deudor LUIS CARVAJAL CRUZ, FV Nro. 41197 del 11-01-2015 sic FV 41199 DEL 11-01-2015 643 22-05-2015, FV Nro. 42629 del 5 de diciembre de 2015, FV Nro. 42991 del 22-01-2016, FV Nro. 43018 -del 27-01-2016, por valor de \$ 34.165.700 deudora EMERITA MUÑOZ, FV Nro. 44610 del 30 de Octubre de 2014 por valor de \$ 7.958.799 deudor ALBEIRO JESUS OTERO ALVAREZ, FV Nro. 44610 del 16 de noviembre de 2016, FV. 41122 del 28 de noviembre de 2014 por valor de \$ 11886102 deudor HERNANDO VANIN ROMERO, FV Nro. 44864 del 19-12-2016 por valor de \$ 1234291 deudor JOSE EDWIN RIASCOS CASTILLO, FV Nro. 41321 del 26-12-2014 por valor de \$ 29802763 deudor CARLOS ALBERTO QUIÑONEZ COLLAZOS, FV Nro. 35845 del 1-03-2012 por valor de \$10.053.238, FV 43227 DEL 1-05-2016 deudor DIOS EDIDIER LOPEZ GOMEZ

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos, se evidencia los siguientes defectos, que requieren ser subsanados:

En cuanto que si bien se persigue por un mismo demandante el pago de facturas de venta el extremo pasivo se integra con 15 demandados que adeudan facturas de venta expedidas en fechas diferentes, por lo cual las ejecuciones acumuladas contraviene lo ordenado en el art. 464 del C.G.P., que reza:

“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. (negrilla fuera de texto)”

De lo establecido en la referida norma procesal se determina que es viable su aplicación cuando se pretenden demandar obligaciones adquiridas por **el mismo ejecutado**, cosa que no se da en el asunto que hoy nos ocupa.

A más de ello, no es la presentación de la demanda el momento procesal oportuno para pretender un cobro acumulado, tal como deviene del art. 463 del C.G.P., que además fija las reglas para su procedimiento, debiendo en todo caso observar la cuantía de las pretensiones

Igualmente se observa que la FV Nro. 41477 del 12 de MARZO DE 2015 por valor de \$ 18.400.755 deudor MARLON EMERSON SALAZAR CEBALLOS No relaciona la fecha de su emisión

Así las cosas, al no tener la precisión y claridad suficientes de lo pretendido por la parte demandante al acumular indebidamente las ejecuciones contraviniendo lo ordenado en los artículos 463 y 464 del C.G.P., se incumple con la exigencia contenida en el inciso 4 del art. 82 del C.G.P., en consecuencia se dará aplicación art. 90 del C.G.P. en su numeral 1, declarando inadmisibles la demanda, para que sea subsanada satisfactoriamente en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

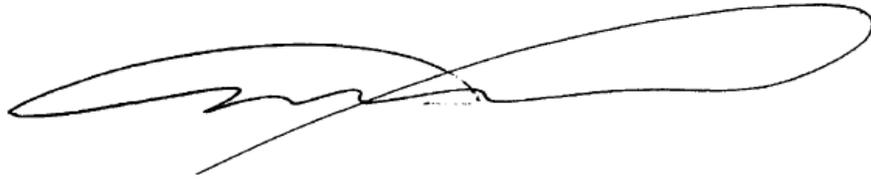
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MANUEL ALEJANDRO IRAGORRI VELASCO para actuar como apoderado judicial

de LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA en los precisos términos del poder a él conferido por JULIETA ORTIZ GUERRERO en su calidad de Representante Legal de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente
providencia se
notifica por anotación
en estado electrónico
No.173 hoy 15 de
noviembre de 2022 a
las 08:00 a.m.

**ANA RAQUEL MARTINEZ
DORADO**

Secretaria